



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

**Sumilla:** Plazo de caducidad. “El actuar negligente del actor no puede verse beneficiado con el plazo de treinta días siguientes, posteriores a la inscripción del acuerdo (...), pues éste como socio participó activamente en el proceso de elección del seis y siete de julio de dos mil trece, cuyo resultado ahora pretende impugnar, no dejando incluso constancia de su oposición a tal acuerdo; por lo que el plazo de sesenta días que aquél tuvo para impugnarlo empezó a regir a partir del siete de julio de dos mil trece en que concluyó tal proceso eleccionario, (...) conclusión (...) que se ciñe a las directivas impartidas por el V Pleno Casatorio Civil.

Lima, veintiocho de noviembre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil ciento setenta y cuatro – dos mil dieciséis, en audiencia del día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fojas quinientos veinte interpuesto por Pedro Loro Periche contra la Resolución de Vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma el auto apelado de fecha quince de diciembre de dos mil catorce que declaró fundada la excepción de caducidad formulada por la demandada Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú; y en consecuencia da por concluido el proceso instaurado por el recurrente, sobre Impugnación de Acuerdo. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO:**

Mediante Resolución Suprema de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, corriente a fojas veinte del cuadernillo de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso interpuesto por Pedro Loro Periche, por las siguientes causales: **a) El apartamiento del precedente judicial contenido en el Quinto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema a que se contrae la Casación número 3189-12/LIMA NORTE**, bajo cuyo cargo se ha sostenido que en tal Ejecutoria Suprema se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil; esto es, hasta sesenta días a partir de la fecha del acuerdo, hasta treinta días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo, supuesto este último que se ha verificado en el caso de autos, pues la inscripción del Consejo Directivo de la demandada en el Registro de Personas Jurídicas se materializó el veintitrés de setiembre de dos mil trece, en tanto que su demanda fue presentada el diez de octubre de dos mil trece; por lo que al no haberse superado el plazo de treinta días a que se ha hecho referencia, la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada debió ser desestimada; **b) La vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, causal excepcional incorporada a tenor de lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil. -----

**3.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 139 de la Constitución Política del Perú enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional y su inciso 3 se refiere al debido proceso, el cual está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procesos a fin de que las personas estén en condiciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; una de estas garantías es la que se encuentra contenida en su inciso 5 que prevé la motivación escrita de todas las resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustentan su decisión jurisdiccional a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado por los Magistrados y de ser el caso puedan ejercitar su derecho de defensa a través de la impugnación de dichas resoluciones. -----

**SEGUNDO:** Por escrito recepcionado el diez de octubre de dos mil trece corriente a fojas ciento treinta y ocho, Pedro Loro Periche interpone demanda contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército Peruano, con el propósito que, entre otro, se deje sin efecto el acuerdo arribado el seis y siete de julio de dos mil trece a través del cual se eligió a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia para el periodo del veinte de agosto de dos mil trece al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis. -----

**TERCERO:** Admitida a trámite la presente acción y conferido el traslado respectivo, la Asociación de Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército Peruano mediante escrito de fojas doscientos sesenta y uno deduce, entre otra, la excepción de caducidad, alegando que desde el seis y siete de julio de dos mil trece en que se llevó a cabo el acuerdo donde participó activamente el actor y que ahora pretende impugnar, a la fecha de interposición de la presente acción, ha vencido el plazo de sesenta días que preceptúa el artículo 92 del Código Civil a lo que suma el hecho de que aquél no dejó constancia de oposición alguna al aludido acuerdo. -----

**CUARTO:** Mediante resolución de vista de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis que confirmó la apelada de fecha quince de diciembre de dos mil catorce se declaró fundada la excepción de caducidad formulada por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú y en consecuencia la conclusión del proceso, sosteniéndose que al haber participado activamente el actor en la Asamblea General Electoral del seis y siete de julio de dos mil trece no solo a través del ejercicio de su derecho al voto, sino además como personero oficial de una de las listas de los candidatos que se presentaron para el Consejo Directivo, es indudable que éste tenía pleno conocimiento de los acuerdos adoptados; por lo que al diez de octubre de dos mil trece en el que se interpuso la presente demanda, ha operado el plazo de caducidad de sesenta días previsto en el segundo párrafo del artículo 92 del Código Civil, para la postulación de la pretensión demandada. -----

**QUINTO:** A través del recurso de casación se ha expresado que la recurrida habría contravenido el V Pleno Casatorio Civil plasmado en la Casación número 3189-12/LIMA NORTE, lo que habría generado que aquella transgreda el Derecho al Debido Proceso y a la adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales, habida cuenta que la inscripción del Consejo Directivo de la demandada en el Registro de Personas Jurídicas se concretó el veintitrés de setiembre de dos mil trece; por tanto a la fecha que se interpuso la presente acción no habría vencido el plazo de treinta días que establece el tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil. -----

**SEXTO:** Para dilucidar tal aspecto es menester destacar las consideraciones que se ha expresado a través del V Pleno Casatorio Civil sobre los alcances del artículo 92 del Código Civil, norma que preceptúa que *“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

*privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado". -----*

**SÉTIMO:** El precedente judicial en comento ha señalado que así como el asociado tiene derechos, también tiene el deber de diligencia en el ejercicio de los mecanismos que le ha premunido la normatividad vigente para tutelar sus intereses, así como que el asociado ordinario es el que participa activamente en la marcha de la asociación, por ende está en la posibilidad de tener conocimiento pleno de su desenvolvimiento, enfatizando que en el caso del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil, Registros Públicos actúa en salvaguarda de los acuerdos adoptados, y que estos plazos cortos que prevé el citado artículo han quedado delimitados en aras de lograr la funcionalidad y desarrollo normal de las actividades de la asociación, de lo contrario significaría su inmovilidad e inutilidad en cuanto al fin altruista que se persigue con ella, sea cultural, social, deportiva, etcétera. -----

**OCTAVO:** Bajo tales lineamientos, las instancias de mérito han determinado que en el caso concreto el actuar negligente del actor no puede verse beneficiado con el plazo de treinta días siguientes, posteriores a la inscripción del acuerdo materia de impugnación a que se contrae el tercer párrafo del artículo 92 del Código Civil, pues éste como socio participó activamente en el proceso de elección del seis y siete de julio de dos mil trece, cuyo resultado ahora pretende impugnar, no dejando incluso constancia de su oposición a tal acuerdo; por lo que el plazo de sesenta días que aquel tuvo para impugnarlo empezó a regir a partir del siete de julio de dos mil trece en que concluyó tal proceso eleccionario. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

**NOVENO:** Dicha conclusión, contrario a lo sostenido a través del recurso de casación se ciñe a las directivas impartidas por el V Pleno Casatorio Civil, dado que admitir la tesis que propone el recurrente importaría distorsionar el breve tiempo que ha diseñado el legislador para impugnar los acuerdos propios de una asociación en aras de que la normal funcionalidad de ésta no se vea perturbada, puesto que ello podría poner en riesgo la finalidad altruista propia de su constitución. -----

**DÉCIMO:** Además el precedente judicial antes citado, ha sido claro en señalar al momento de hacer referencia al plazo de caducidad de treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar, que Registros Públicos actúa en salvaguarda de los acuerdos adoptados, lo que resulta coherente si de lo que se trata es brindar publicidad al acuerdo adoptado a fin de que ningún interesado pueda alegar desconocimiento del mismo, ya que por el principio de publicidad toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; por lo que al caso concreto no le es aplicable el plazo de treinta días posteriores a la inscripción registral al que se ha hecho alusión, dado que es evidente el conocimiento que tuvo el actor al acuerdo adoptado el seis y siete de julio de dos mil trece, fecha en la cual empezó a regir el plazo de caducidad previsto en el segundo párrafo del artículo 92 del Código Civil, que resulta aplicable al caso de autos. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Por consiguiente, no habiéndose demostrado que la recurrida se haya apartado del V Pleno Casatorio Civil, más por el contrario se ha arribado a la conclusión que ésta se ha ceñido a las Garantías del Debido Proceso y adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde declarar infundado el recurso de casación. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1174-2016  
LIMA  
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO**

**4.- DECISION:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos veinte interpuesto por Pedro Loro Periche; **NO CASARON** la Resolución de Vista de fojas quinientos cuatro, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Loro Periche con la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú – AMUTSEP, sobre Impugnación de Acuerdos; *y los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**